

Artículo 1071.—Los albaceas habrán de prestar fianza cuando el heredero sospechase que no han de cumplir la voluntad del testador.

La oposicion del heredero á que se satisfaga alguna manda, suspende su pago hasta que recaiga sentencia firme.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. X, Partida 6.ª

Ley 12, tit. V, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1072.—Los legatarios deberán reclamar sus mandas al heredero salvo si estuvieren comprendidas en alguno de los casos del artículo 1068.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. X, Partida 6.ª

Artículo 1073.—Cuando son dos ó más los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que haga el mayor número, aunque sea uno sólo.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. X, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Quando son tres los albaceas que nombra un testador, la incapacidad de uno no basta para privar á los otros dos sus facultades ni tampoco para dejar sin efecto lo que ha hecho todos tres juntos y de comun acuerdo mucho menos si cada uno tenia poder para todo (Sent. 18 Junio 1864).

Quando se nombran varios albaceas confiriendo á todos facultad para cumplir el testamento, sin hacerlo á cada uno de ellos *in solidum*, no se entiende por esto que si la mayor parte de dichos albaceas no quisieran ó no pudiesen desempeñar el albaceazgo, dejará de hacerlo el que quede, por más que no fueren nombrados *in solidum*, puesto que esta cláusula, más que para privar al que no la tenga de la facultad de obrar por sí sólo en el cumplimiento de su encargo, cuando sus compañeros se hallen incapacitados ó no quisieren desempeñarla, tiene por objeto autorizar al que primero intervenga en la testamentaria para continuarla hasta su terminacion sin la concurrencia de los demas nombrados (Sent. 18 Marzo 1865).

Artículo 1074.—El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquél.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. X, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1026 y 103, Cód. Francia.

JURISPRUDENCIA

Quando el testador no ha prorogado el plazo á los albaceas, deben terminar su encargo dentro de un año contado desde la muerte del mismo (Sent. 22 Octubre 1857).

La ley 6.ª, tit. X, Partida 6.ª que señala el término de un año para que los testamentarios cumplan la voluntad de los testadores, no puede tener aplicacion cuando por circunstancias especiales de la testamentaria sea materialmente imposible su terminacion dentro de aquel plazo (Sent. 26 Noviembre 1861).

Los albaceas que dejan trascurrir el año de albaceazgo sin dar cumplimiento á su cometido y son separados por esta causa del encargo y por sentencia del juez competente llevan la nota al menos de negligentes é incurrer en la pena de perder lo que por el testamento debieran percibir (Sent. 18 Marzo 1865).

La ley 6.ª, tit. X, Partida 6.ª concede á los testamentarios el plazo máximo de un año para el cumplimiento de su encargo (Sent. 12 Diciembre 1873).

Artículo 1075.—El albacea que por malicia ó negligencia dejare de cumplir la voluntad del testador podrá ser removido del cargo despues de haber sido amonestado en juicio, perdiendo lo que el testador le hubiera legado.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. X, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Ni las Decretales, ni la Auténtica *licet*, ni la ley de Partidas previenen que para que los albaceas puedan ser condenados á la pérdida de lo que el testador les señaló, sea indispensable que precedan dos amonestaciones, sinó una

ó dos: y que aunque así lo dispusieran esto sólo tendria lugar cuando se tratara del cumplimiento de mandas piadosas, mas no del

de otros legados en cuyo caso basta una sola, hecha en virtud de decreto judicial (Sent. 18 Marzo 1865).

CAPITULO XIII

DE LA INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1076.—Las palabras del testador deben entenderse llanamente sin eludir su tenor literal, á no constar expresamente que la voluntad del testador es contraria á esta inteligencia.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª

JURISPRUDENCIA

Las palabras del testador segun la ley 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª, deben entenderse llanamente asi como ellas suenan salvo cuando se *probase* lo contrario en los autos, ó como dice la ley citada cuando pareciendo ciertamente que la voluntad del facedor del testamento fuera otra que *non como suenan* las palabras que están escritas (Sents. 26 Junio 1854, 17 Febrero 1858, 16 Octubre 1858, 28 Enero 1862, 24 Abril 1867, 7 Octubre 1867, 24 Febrero 1868, 27 Febrero 1868, 2 Junio 1868, 24 Diciembre 1868, 10 Abril 1869, 10 Mayo, 18 y 19 Junio 1869, 22 Febrero 1871, 14 Junio 1871, 22 Febrero 1872, 21 y 28 Junio 1872, 3 Marzo 1873, 14 Febrero 1874, 23 Noviembre 1875, 24 Enero y 12 Julio 1876).

La voluntad del testador debe interpretarse de manera que no vaya más allá de lo que expresa la letra de su disposicion (Sents. 11 Octubre 1854 y 30 Abril 1857).

Quando el testador concede á su heredero la facultad de enajenar los bienes que le deja si lo necesitara, puede hacerlo válidamente y sin trabas ni formalidades si en el testamento no le han sido impuestas (Sent. 21 Mayo 1859).

No se infringe la cláusula testamentaria en que se dispone que no paguen los legados hasta despues de satisfechas las deudas cuando se procede otro modo, de conformidad con los herederos y acreedores (Sent. 7 Diciembre 1860).

No existiendo ley ni doctrina que establezca

la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente, no puede suponerse contraria su voluntad, ni infringida su última disposicion por haberse computado civilmente conforme á las leyes del reino, el parentesco que en ella fijan respecto á los llamados á la sucesion (Sentencia 29 Noviembre 1861).

Separándose una sentencia de la expresa voluntad de los testadores, que es la ley en los litigios sobre sucesion infringe dicha ley (Sentencias 6 Enero 1863, 30 Junio 1863, 14 Mayo 1864 y 3 Marzo 1866).

Cumplida la voluntad del testador por actos irrevocables que reciben su eficacia del mismo testamento ya no es posible alterarla ni destruir los derechos adquiridos en virtud de esas actos (Sent. 28 Febrero 1862).

Quando el testador deja á su viuda una pension diaria, sin señalar condicion alguna no pierde dicha pension aunque contraiga ulterior matrimonio, no siendo aplicable á este caso la doctrina legal de que las pensiones de viudedad son obligatorias interin la viuda permanezca en este estado (Sent. 30 Octubre 1862).

Quando el testador deja su herencia en último lugar á quien por derecho *tocare y correspondiere*, la significacion legal de estas palabras se refiere al pariente ó parientes más próximos al testador que existiesen al tiempo de abrirse la sucesion á la herencia (Sent. 16 Enero 1863).

La sentencia que da á un legado la inteligencia que se deduce claramente de los términos en que está concebido, no infringe la ley en que se prescribe que las palabras del testador deben ser entendidas *llanamente y como ellas suenan*, ni la doctrina que apoyada en dicha ley tiene establecida el Tribunal Supremo (Sent. 19 Diciembre 1864).

La máxima de buscar la verdadera signifi-

cacion de las condiciones testamentarias más bien en la voluntad del testador que en sus palabras, no se conforma exactamente con el sistema fijado en la ley de Partidas (Sent. 11 Diciembre 1865).

Cuando el testador fia á su heredero fiduciario el cumplimiento de su voluntad segun sus literales palabras, es necesario estar á la declaracion hecha por éste respecto á las instrucciones que aquél le tenía comunicadas para la distribucion de sus bienes, sin que obste el aludirse á otro testamento que no se ha encontrado (Sent. 14 Marzo 1866).

Cuando en las cláusulas de un testamento aparecen claras, explicas y terminantes las palabras del testador sin que alguna de ellas ofrezca duda acerca de su significacion, no hay necesidad de interpretar esas cláusulas (Sentencia 2 Marzo 1866).

El que impugna judicialmente una cláusula testamentaria contra la voluntad del testador que expresamente lo prohibió bajo pena de perder la herencia, incurre en la pena establecida (Sent. 3 Marzo 1866).

No poniéndose en duda, ni durante la discusion ni en la sentencia ninguna de las cláusulas de un testamento es inoportuno invocar la ley 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª, relativa á que se entiendan llanamente las palabras del testador (Sent. 26 Febrero 1867).

La regla consignada en la ley 5.ª, título XXXIII, Partida 7.ª, segun la que las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, no se opone á que se atienda á su espíritu cuando pareciese ciertamente que la inteligencia literal no contiene la voluntad del testador: ántes bien esto es conforme á lo que en la ley precitada se establece (Sent. 21 Octubre 1868).

La disposicion testamentaria por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que resta de la herencia al morir el heredero, contiene una especie de institucion condicional en favor del llamado, á la cual son aplicables las reglas y prescripciones legales que rigen respecto de esta clase de instituciones (Sent. 15 Junio 1868).

No infringe la voluntad del testador la ejecutoria que declara heredero al instituido por el mismo, que cumple todo lo preceptuado por aquél al hacer dicha institucion (Sent. 22 Marzo 1869).

Cuando el testador divide en su testamento su herencia en dos mitades instituyendo here-

deros en una de ellas á siete sobrinos que determina, y en defecto ó por inexistencia de alguno á los hijos que respectivamente han dejado los instituidos y en la segunda mitad instituye á su hermana, disponiendo que si á su fallecimiento quedaba algo de la herencia pasase á las hijas de la misma por iguales partes: claro está que habiendo el testador querido, al hacer la primera designacion de herederos, que tuviera lugar el derecho de representacion, por más que hubiese omitido la repeticion de esta circunstancia al instituir en la segunda mitad, se comprende naturalmente que su intencion fué hacer una institucion de familia á fin de que su caudal se repartiase entre los parientes que llamaba á sucederle: debiendo entenderse que con las mismas condiciones llamaba á los herederos que habian de suceder en propiedad en la primera mitad, que á los que llamaba á suceder en la segunda y no siendo posible dar otra interpelacion al testamento por estar hecha la institucion en una sola cláusula y por consiguiente en un sólo acto: así, pues, la sentencia que niega el derecho de representacion á los hijos de una de las llamadas á la sucesion de la segunda mitad infringe la ley del testamento y la 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª, (Sent. 13 Junio 1872).

Ofreciendo racional duda, segun la sana crítica una cláusula inexplicable, la Sala sentenciadora, aceptando las palabras más lógicas, claras é inteligibles de la copia presentada por el demandado, en las que se expresa que sean preferidas entre los parientes más próximos los varones á las hembras, ademas de haberlas hallado más conformes con las que usó el testador en los llamamientos á sus hijos entre cuales prefiere los varones á las hembras, no infringe el principio de que la voluntad del testador ejerce el imperio de una ley, la ley 120, Digesto, De verb. signif., la ley 25 Dig., De leg. tertio, la 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª, que dispone que las palabras ó cláusulas del testamento que son claras no deben interpretarse, ni la jurisprudencia constante de que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como ellas suenan, y que la voluntad del testador clara y explicitamente consignada debe entenderse en los mismos términos en que la manifestó (Sent. 5 Julio 1871).

Habiendo venido al pleito sin citacion las dos copias del testamento presentadas por demandante y demandado, fueron consentidas por ambos, y suponiéndolas de igual valor le-

gal, pudo la Sala sentenciadora en su apreciacion aceptar de una ú otra las palabras que para entender las cláusulas del testamento le pareciesen más conformes con la voluntad del testador, comparándolas entre sí segun las reglas de la sana crítica (Sent. 5 Julio 1871).

Si al legarse en el testamento, para despues de seguida la muerte de la muger del testador, á una persona una finca, se hizo el legado con la expresion de que *muriendo sin hijos la legataria pasara aquella finca á su heredero en el modo que hubiere sucedido*; es claro que esta cláusula de reversion ó restitucion condicional de la indicada finca no la hizo en favor de una persona determinada, expresa y nominalmente llamada sinó genéricamente en favor de su heredero en el modo que hubiese sucedido; es decir, de su heredero cualquiera que este fuese y cualquiera que fuera el modo con que á él hubiese pasado su herencia. En su virtud la Sala sentenciadora al declarar que la indicada finca debe ser restituida á los representantes y poseedores de la herencia mediante haberse realizado la condicion de morir sin hijos la legataria que no pudo enajenar válidamente la finca, no infringe el testamento, ni la ley de Partida segun la cual las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como suenan (Sent. 28 Setiembre 1872).

Artículo 1077.—Cuando el tenor literal de lugar á dudas y por otra parte no conste cuál sea la voluntad del testador se tendrán presentes las siguientes reglas:

Primera. Cuando se hubieren legado cosas indeterminadas sin expresar su especie ó valor se entenderá legada la de menos valor.

Segunda. Cuando el legado consistiere en todas las *cartas* del testador no se entenderán legados los libros, á no ser que el legatario y testador fueren literatos y este no tuviere más papeles que sus libros.

Tercera. Si el testador legare sus aves se entenderán legadas así las domésticas como las fieras, y sus jaulas ó prisiones.

Cuarta. Del mismo modo si el testador legare sus vinos se entenderán legados con los embases.

Quinto. En el legado de alimentos se comprende no sólo la manutencion sinó tambien la habitacion y vestido del legata-

rio, así como la asistencia necesaria en casos de enfermedad.

ORIGENES

Ley 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª

JURISPRUDENCIA

Para que tenga lugar la aplicacion de las leyes 9.ª y 28, tit. IX, Partida 6.ª; 13, tit. III de la misma, y 5.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª, relativas á aclaracion de las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores, es preciso que la ambigüedad ó duda surja de las mismas cláusulas testamentarias (Sent. 14 Setiembre 1861).

No puede servir de fundamento de casacion la interpretacion de cláusulas oscuras ó dudosas contenidas en un testamento: pues sólo ha de entenderse respecto de lo que sea expreso y terminante en la cláusula alegada (Sent. 11 Marzo 1863).

Para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda, no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sinó compararse entre sí, fijando la verdadera inteligencia de manera que tenga exacto cumplimiento la voluntad del testador (Sents. 26 Mayo 1863, 23 Setiembre 1865 y 5 Julio 1877).

No puede considerarse infringida tratándose de la validez de un legado la ley 5.ª, título XXXIII, Partida 7.ª, que tiene por objeto explicar las dudas que respecto de las palabras de los testadores puedan ocurrir por ser inaplicable al caso (Sent. 28 Junio 1864).

Cuando una cláusula testamentaria atendida su espíritu, letra y relacion con las anteriores disposiciones del testador no tiene otra interpretacion literal y legal que la declarada por la Sala no se infringe con ella el testamento (Sent. 14 Febrero 1866).

Cuando en las cláusulas de un testamento aparecen claras, explicas y terminantes las palabras del testador, sin que alguna de ellas ofrezca duda acerca de su significacion, no hay necesidad de interpretar esas cláusulas (Sentencias 2 Marzo 1866 y 24 Febrero 1867).

En una misma cláusula testamentaria no pueden concebirse dos disposiciones contrarias (Sent. 7 Febrero 1870).

Al extender un legado á más de lo que el testador dispuso se infringe la voluntad del testador y las leyes de Partida que dan reglas de interpretacion para casos en que dicha voluntad no sea clara (Sent. 4 Abril 1871).

La palabra vivos puesta por el testador al hacer un legado en favor de sus nietos y biznietos, no excluye claramente de la manda más que á los herederos que hubiesen fallecido en su sentido propio y significacion legal: refiriéndose aquélla lo mismo á los nacidos que á los que se encontrasen en el claustro materno al fallecimiento del testador, puesto que «toda cosa que haga o que se diga a pro de estos aprovechase ende, bien así como si fueren nacidos» (Sent. 11 Julio 1877).

Apareciendo cierto y estando reconocido por los demandados que el actor nació á los dos meses y días despues de fallecido el testador y que es el nieto de un hermano de aquél, no puede alegar que no está señalado por el mismo, y que su persona puede equivocarse por otra para la adquisicion de un legado, especialmente cuando aquél llamó á su disfrute á los nietos y biznietos de sus hermanos ni nombrar alguno, ó designarles por su respectivo nombre y apellido (Id. id.).

TÍTULO III

DE LAS HERENCIAS SIN TESTAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1078.—A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia á los que tienen derecho á ella en los términos expresados en los artículos siguientes.

ORÍGENES

Leyes del tit. XIII, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 39, tit. II, lib. XXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Abril 1866.

Sent. 10 Diciembre 1866.

Desde el momento en que una persona muere intestada, sus herederos abintestado adquieren derecho á la herencia por ministerio de la ley, y bajo este concepto pueden transmitir á los suyos dicho derecho, aun cuando los bienes hereditarios estuviesen gravados con la servidumbre de usufructo, y ellos no los hubiesen poseido (Sent. 27 Setiembre 1867).

Muriendo intestada una persona no hay institucion de heredero, ni puede imponerse á éste condicion alguna (Sent. id., id., id.).

No puede haber heredero abintestato, cuando existe testamentario capaz de heredar (Sentencias 4 Mayo 1868, 17 Diciembre 1869, 12 Junio 1865 y 8 Enero 1875).

COMENTARIO

Hemos dicho que las herencias se defienden

por voluntad del hombre y en su defecto por la disposicion, de la leyes decir, por voluntad expresa del difunto, ó porque la ley interpretando la relacion existente entre la propiedad y la familia, declare á los individuos que componen la segunda con derecho á suceder en los bienes por no haberse dispuesto de ellos ó por no poderse llevar á efecto la disposicion del testador.

Es tambien este orden de suceder un modo universal de adquirir tan justificado como el anterior; pero existe entre ambos alguna distincion que nos hace estudiar el primero sin tener en cuenta los principios apuntados en el último.

Sobre el fundamento de la sucesion intestada no están de acuerdo las diversas escuelas que de él se han ocupado. Se ha supuesto por unos, que eran propios del Estado los bienes que deja una persona á su muerte, sin disponer de ellos en testamento. Otros fundando esta sucesion en la voluntad presunta del difunto, sostienen que la ley debe llamar para suceder á una persona, á los que más estrechamente ligados estén con ella por los vínculos de afecto y de parentesco, esto es, á aquellos á quienes, si el difunto hubiere otorgado testamento, habría sin duda alguna llamado para sucederle en sus bienes y no falta tambien quien considere esta sucesion como de derecho divino.

Aunque la sucesion intestada en realidad obedece á los sentimientos de amor, de afecion y de cariño con que la naturaleza dotó á los individuos respecto á todos los que forman parte de su familia, y como proveniente de la